



**RADICADO: 13001-41-05-001-2011-00031-00**

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA**

**DEMANDANTE: OMAR VALDELAMAR BENITEZ**

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES**

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho de la señora juez, informándole que la pasiva solicita nuevamente la elaboración y entrega de oficios de levantamiento de medidas de embargo, sírvase de proveer. Cartagena, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**LAURA VANESSA PASTOR GUERRERO**

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS.** Cartagena, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, observa el Despacho memorial presentado por la pasiva, por segunda vez consecutiva, mediante la cual solicita la elaboración y entrega de los oficios de levantamiento de medidas de embargo. No obstante, revisado el expediente, se advierte que mediante auto del 4 de septiembre de 2020, notificado por Estado No. 018 del 7 de septiembre del año 2020 se resolvió una solicitud en igual sentido, formulada por la ejecutada. En consecuencia, deberá la ejecutada COLPENSIONES atenerse a lo allí resuelto.

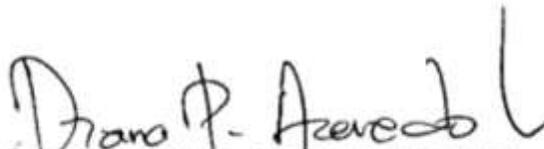
De igual forma, se exhortará a COLPENSIONES a fin de que se abstenga de presentar solicitudes que sea notoriamente improcedentes, de conformidad con el artículo 43 numeral 2 del C.G. del P. Por lo tanto, se

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Respecto de la segunda solicitud de elaboración y entrega de los oficios de levantamiento de medidas de embargo, estarse a lo resuelto en auto del 4 de septiembre de 2020, notificado por Estado No. 018 del 7 de septiembre del año 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Exhortar a COLPENSIONES a fin de que se abstenga de presentar solicitudes que sean notoriamente improcedentes, de conformidad con el artículo 43 numeral 2 del C.G. del P.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA**  
**JUEZ**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE  
CARTAGENA**

Cartagena, en la fecha 3 de marzo de 2021 se notifica la  
presente providencia por ESTADO NO. 010

**SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 1Ro MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y  
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en  
la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**df523b30ad46e48f6a146b8097d63f3b466f60eb5e08de92efcb4  
d37d6c781c5**

Documento generado en 02/03/2021 02:12:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN: 13001-41-05-001-2018-00562-00.**

**PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN**

**DEMANDANTE: ANA ELVIRA CARABALLO TEHERAN**

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez, informándole que la activa presentó impulso procesal. Asimismo, que el Juzgado 8 Laboral del Circuito de Cartagena allegó pantallazo de conversión de depósito judicial, sírvase proveer. Cartagena, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

LAURA VANESSA PASTOR GUERRERO  
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS,** Cartagena, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa en el expediente, que la activa presentó impulso procesal.

Pues bien, de conformidad con el auto de fecha 23 de enero de 2020 (fl. 138-01ExpedienteDigitalizado), la liquidación del crédito y de costas debidamente aprobada, dentro del proceso de la referencia asciende a la suma de \$2.187.999 pesos.

En ese sentido, se observa que el Juzgado 8 Laboral del Circuito de Cartagena, en cumplimiento de embargo de remanentes, realizó la conversión de un título judicial por ese mismo valor, al presente proceso (09Conversion).

Así las cosas, una vez verificado en el aplicativo Web del Banco Agrario, se avizora depósito judicial No. 412070002397020 por valor de \$2.187.999 pesos, consignado a órdenes del proceso 2018-00560. Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará la entrega del título judicial a la parte demandante, directamente o a través de su apoderado judicial con facultad para recibir y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P. aplicable en virtud del artículo 1 del C.G.P., se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación, se ordenará el levantamiento de las medidas existentes y la entrega de remanentes a la parte demandada, por no encontrarse embargado el mismo. Por lo anterior se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Decrétese la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada este auto, se ORDENA a la Secretaría, hacer entrega a la demandante, ANA ELVIRA CARABALLO TERAN, directamente Avenida Pedro de Heredia, Calle 31 No. 39-206 Barrio España Cartagena (Bolívar)



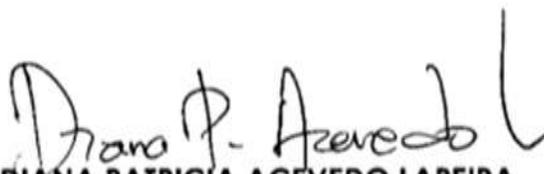
o a través de apoderado judicial con facultad para recibir, previa verificación de inhabilidades o sanciones disciplinarias en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, del título judicial No. 412070002397022 por valor de \$2.187.999 pesos.

**TERCERO:** De existir otros títulos judiciales entréguese a COLPENSIONES de no encontrarse embargado el remanente.

**CUARTO:** Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas e impóngase a la parte ejecutada el envío de los oficios respectivos. Por secretaría ofíciase en tal sentido.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE  
CARTAGENA**

Cartagena, en la fecha 3 de marzo de 2021 se notifica la  
presente providencia por ESTADO NO. 010

**SECRETARIA**

**DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA**  
**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 1Ro MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dac3d2b9d65fd6995cd93ec5da8183fa09022fc4a5c98950e36bd758957e840**  
**2**

Documento generado en 02/03/2021 03:21:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN: 13001-41-05-001-2018-00639-00.**

**PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN**

**DEMANDANTE: MARLENYS PINEDA MARTÍNEZ**

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez, informándole que la activa presentó impulso procesal. Asimismo, que la demandada presentó solicitud de terminación del proceso y que el Juzgado 8 Laboral del Circuito de Cartagena allegó pantallazo de conversión de depósito judicial, sírvase proveer. Cartagena, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

LAURA VANESSA PASTOR GUERRERO  
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS,** Cartagena, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa en el expediente que la activa presentó memorial de impulso procesal. Asimismo, que la demandada presentó solicitud de terminación del proceso.

Pues bien, de conformidad con el auto de fecha 23 de enero de 2020 (fl. 91-01ExpedienteDigitalizado), el valor adeudado por concepto de liquidación del crédito es la suma de \$1.361.321 pesos.

En ese sentido, se observa que el Juzgado 8 Laboral del Circuito de Cartagena, en cumplimiento de la orden de embargo de remanentes, realizó la conversión de un título judicial por ese mismo valor, al presente proceso (09Conversion).

Así las cosas, una vez verificado en el aplicativo Web del Banco Agrario, se avizora depósito judicial No. 412070002366230 por valor de \$1.361.321 pesos, consignado a órdenes del proceso 2018-00639. Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará la entrega del título judicial a la parte demandante, directamente o a través de su apoderado judicial con facultad para recibir y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P. aplicable en virtud del artículo 1 del C.G.P., se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación, se ordenará el levantamiento de las medidas existentes y la entrega de remanentes a la parte demandada, por no encontrarse embargado el mismo. Por lo anterior se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Decrétese la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.



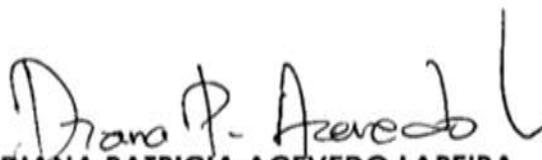
**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, se ORDENA a la Secretaría, hacer entrega a la demandante, MARLENYS DEL CARMEN PINEDA MARTÍNEZ, directamente o a través de apoderado judicial con facultad para recibir, previa verificación de inhabilidades o sanciones disciplinarias en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, del título judicial No. 412070002397021 por valor de \$1.361.231 pesos.

**TERCERO:** De existir otros títulos judiciales entréguese a COLPENSIONES de no encontrarse embargado el remanente.

**CUARTO:** Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas e impóngase a la parte ejecutada el envío de los oficios respectivos. Por secretaría ofíciase en tal sentido.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE  
CARTAGENA

Cartagena, en la fecha 3 de marzo de 2021 se notifica  
la presente providencia por ESTADO NO. 010

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9dc6ae2bd61602feb0f00c9d8d60e2628ac9deae63c2cc5d29e8d9fc6aa02f

1

Documento generado en 02/03/2021 03:16:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL**  
**RADICACIÓN: 13001-41-05-001-2020-00022-00**  
**DEMANDANTE: ABRAHAM MEZA CARABALLO**  
**DEMANDADO: COLPENSIONES**

**Informe secretarial:** Al despacho de la señora Juez, informándole que fue recibido por parte del Banco Davivienda y Bancolombia oficio en respuesta a una medida cautelar comunicada mediante. Asimismo, que la activa solicita requerir a las entidades financieras, sírvase proveer. Cartagena, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

LAURA VANESSA PASTOR GUERRERO  
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA.**  
Cartagena, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho oficios allegados por parte del Banco Davivienda y Bancolombia, en respuesta a una medida cautelar comunicada mediante oficio No. 874 del 27 de octubre de 2020.

En ese sentido, se observa que dichas entidades financieras aduce que las cuentas que posee la demandada COLPENSIONES gozan del beneficio de inembargabilidad (PDF 19RtaDavivienda y 20RtaBancolombia).

Pues bien, atendiendo a lo manifestado por dicho banco, se hace necesario precisar que, de conformidad con la sentencia C-824 de 2004, proferida por la Corte Constitucional, los recursos de seguridad social son parafiscales, al tener una destinación específica y, en esa medida, no forman parte de los recursos del presupuesto general de la nación, sino que constituyen una contribución que se le impone a determinado grupo de personas para financiar un determinado servicio (Sentencia Corte Constitucional T 1195/2004).

De igual forma, el Consejo de Estado, en sentencia de fecha 13 de julio de 2000, con radicación No. 17788, sostuvo que los recursos del sistema de seguridad social, al ser recursos provenientes de contribuciones parafiscales, no son rentas que se hallen incorporadas en el presupuesto general de la nación, pues tienen una destinación específica y determinada en la ley, pertenecen al sistema y no a la entidad que los administra y al no estar incluidos en el presupuesto general de la nación, no son inembargables, pero que, al tener destinación específica, solo es posible su embargo para el cobro de obligaciones derivadas de fuentes jurídicas que tengan por objeto el desarrollo de la destinación específica.

En conclusión, los recursos del sistema de seguridad social solo pueden ser embargados cuando se pretenda el cumplimiento de obligaciones que

Avenida Pedro de Heredia, Calle 31 No. 39-206 Barrio España  
Cartagena (Bolívar)



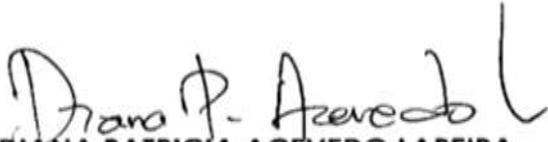
están cubiertas por dicho sistema, por tanto, como quiera que en el caso de marras, la obligación que se pretende ejecutar surge por causa y con ocasión de una devolución de aportes pensionales, se colige que resulta procedente el embargo.

En consecuencia, se ordenará oficiar al Banco Davivienda y Bancolombia, a fin de que den cumplimiento a la medida cautelar de embargo y secuestro de las sumas de dinero que posea la demandada COLPENSIONES, decretada inicialmente en auto del 26 de octubre de 2020, comunicada a través de oficio No. 874 del 27 de octubre de 2020, sin distinguir si tales cuentas cuentan o no con el beneficio de inembargabilidad. Por lo anteriormente expuesto se,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Oficiar al Banco Davivienda y Bancolombia, a fin de que den cumplimiento a la medida cautelar de embargo y secuestro de las sumas de dinero que posea la demandada COLPENSIONES, la cual fue decretada en auto del 26 de octubre de 2020, comunicada a través de oficio No. 874 del 27 de octubre de 2020, sin distinguir si tales cuentas cuentan o no con el beneficio de inembargabilidad. Acompáñese copia de este auto. Recuérdese que el límite del embargo es la suma de \$6.549.034 pesos.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE  
CARTAGENA**

Cartagena, en la fecha 3 de marzo de 2021 se notifica  
la presente providencia por ESTADO No. 010

**SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA  
JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 1Ro MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Avenida Pedro de Heredia, Calle 31 No. 39-206 Barrio España  
Cartagena (Bolívar)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena

Código de verificación:

**8a47d49cee8206f7a7f677cccf6dbffb2098fe36ae95abb6603f63e508594  
04d**

Documento generado en 02/03/2021 02:13:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Avenida Pedro de Heredia, Calle 31 No. 39-206 Barrio España  
Cartagena (Bolívar)



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena

**RAD: 13001-41-05-001-2018-00609-00**

**CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA**

**DEMANDANTE: KENY BLANCO DONADO**

**DEMANDADO: FUNDACIÓN MARIA EUGENIA FERNANDEZ RIÑERES - MAFERPI**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señor Juez, doy cuenta a usted, el presente proceso ordinario informándole por error involuntario hubo una equivocación en la fijación de la fecha de audiencia, por lo que se encuentra para la respectiva corrección, sírvase proveer. Cartagena de Indias dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**LAURA PASTOR GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA,** Cartagena de Indias dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que tras verificar el auto de fecha 26 de enero de 2021, donde se fija fecha para la realización de la audiencia única de trámite se evidencia que se incurrió en un error en lo que concierne al día en que se va a realizar la audiencia, como quiera que no es el 16 sino el 18 de marzo de 2021.

Al respecto el artículo 286 del código general del proceso estipula lo siguiente:

**CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

En virtud de lo anterior, se ordenará la corrección del auto de fecha 27 de marzo de 2019 de conformidad a lo establecido en el artículo arriba transcrito así mismo se procederá a notificar por estado.

**RESUELVE:**

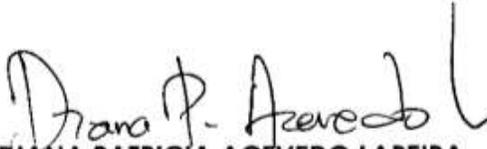
**PRIMERO: CORREGIR** el auto de fecha 26 de enero de 2021, quedando así:

*Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se fija fecha para el día **18 de marzo de 2021 a las 10:00 am** a fin de llevar a cabo AUDIENCIA ÚNICA DE TRAMITE, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, en la que el demandando contestara la demanda y deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder necesarias para su defensa, conforme al artículo 72 del C.P.T.S.S., se decretaran y practicara pruebas, y de ser posible se cerrara el debate probatorio, se correrá traslado para alegar y se dictara la correspondiente sentencia.*

*Se les advierte a las partes que la audiencia será celebrada virtualmente por la aplicación Microsoft Teams y el link para acceder a ella, se le enviara al correo electrónico que fue aportado para tales efectos.*

**SEGUNDO:** Notificar a las partes de conformidad a lo establecido en el art. 286 del C.G.P.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA**  
**JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE  
CARTAGENA**

Cartagena, en la fecha 3 de marzo del año 2021 se notifica  
la presente providencia por ESTADO No. 10

\_\_\_\_\_  
**SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 1º MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cf6dc7fc6445c00b1f752181ec97dd862f114114e8c804ca84e2a56917095a75**

Documento generado en 02/03/2021 02:34:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**